



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 524-2010 - OSCE/PRE

Jesús María, 22 OCT 2010

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la Empresa de Seguridad Privada Cusco SRL-ASEPCUS, recibida el 27 de agosto, (Expediente N° D 240-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 228-2010/CE-AA-OSCE del 07 de octubre de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de octubre de 2008, la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA. y la Empresa de Seguridad Privada Cusco SRL-ASEPCUS., suscribieron el Contrato de Servicios No Personales SPHYN°012.2008-CONT derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2008-SPHY-CORPAC, para la contratación que preste Servicios de Oficiales de Seguridad Aeroportaria para el Aeropuerto de Andahuaylas

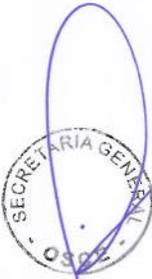
Que, mediante carta de fecha 21 de julio, recibida por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA. el 22 de julio de 2010, la Empresa de Seguridad Privada Cusco SRL-ASEPCUS solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que fue respondida por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA. mediante Carta Notarial GG.845-2010/10C. del 27 de Julio de 2010);

Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, la Empresa de Seguridad Privada Cusco SRL-ASEPCUS ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA., cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM

Que, el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 que entró en vigencia 01 de febrero de



2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

Que, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA. y la Empresa de Seguridad Privada Cusco SRL-ASEPCUS, a la abogada Carola Liliana Bustamante Rosales, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero. La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto. El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo